--- En la ciudad de Trelew, a los días de noviembre del año dos mil quince, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Natalia I. Spoturno y Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“J., M. c/ L. C. S.R.L. s/ Cobro de haberes e indemnización de ley” (Expte. N° 443 – Año 2015 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 285.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------

--- Que a fs. 263/266 vta. el Sr. Juez de grado rechazó la demanda promovida por el actor contra la empresa L. C. S.R.L., con costas a la actora y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

-- Que a fs. 268 el decisorio es apelado por la actora, recurso que es concedido a fs. 270 y fundado a fs. 271/275 vta.----------

--- Cuestiona el apelante que el Juez se haya basado para resolver la causa exclusivamente en los dichos de los testigos B. y Á. y no haya tomado en cuenta las presunciones que surgen de los arts. 23 y 55 LCT, así como el principio indubio pro operario. Cuestiona la apreciación de la prueba efectuada por el Juez y solicita se revoque la sentencia apelada, habiendo lugar a la demanda con costas.--------- De dicho memorial se corrió traslado a la contraria a fs. 276, no siendo contestado el traslado.----------

--- Que a fs. 284 se dictó la providencia de autos para sentencia, quedando a fs. 285 el expediente en condiciones de ser resuelto.----------

-- Que ingresando al tratamiento de las cuestiones traídas a resolución de esta Sala, básicamente relacionadas con el cuestionamiento de la apreciación de la prueba realizada por el juez de grado, liminarmente recordaré que en multitud de fallos, a través de mi voto, esta Sala ha sentado sobre que la apreciación de la prueba efectuada por los jueces de grado constituye una decisión tomada por el juzgador en el centro o núcleo mismo de sus facultades, que constituye el ámbito de mayor discrecionalidad y legítimo arbitrio que le concede el ordenamiento, no bastando impugnarlas sobre la base de una opinión distinta sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución (mi voto en sentencias de esta Sala del 27/7/2015, "M., O. R. c/ P., J. A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley" (Expte. N° 173 - Año 2015 CAT); ídem, 25/8/2015, "C., M. A. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)" (Expte. 370 - Año 2015 CAT); ídem, 12/4/2013, in re "C., N. S. c/ D., J. E. s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. 69 - Año 2013 CAT); ídem, 13/10/09, in re "J., C. D. c/ P.P. S.A. s/ Cobro

de pesos" (Expte. 325 - Año 2009 CANE); ídem, del 12/11/08, in re "L., A. c/ S., R. s/ Cobro de pesos" (expte. 117, año 2008); en igual sentido, Cám. Civ. y Com. Neuquén, Sala I, 29/2/96, "Aravena Bastias, Fernando c/ UCASA s/ Accidente", en Juba, base Neuquén, sumario Q0000046).---------- --- A tenor de tal doctrina, para conmover las apreciaciones probatorias de un juez se requiere algo mucho más serio y atendible que subjetivismos y pareceres o preferencias o conjeturas del apelante. Se requiere para ello demostrar lógicamente que la selección y apreciación probatoria del juez de grado es caprichosa, antojadiza, indefendible. Ello, máxime en materia laboral.---------- --- Y verdad es que no solo el apelante no ha logrado demostrar el absurdo o capricho en la apreciación de la prueba, sino que sus críticas se ven leves, vanas, portadoras del vicio de la conjetura y hasta de la tergiversación. Porque es necesario decirlo, el argumento construido en torno al art. 55 LCT carece de aplicación en autos, lisa y llanamente, porque desde la propia contestación de demanda la accionada sostuvo que no se trataba de una relación laboral sino de una locación de obra y que la misma no debía estar, por ende, registrada en dicho libro, con lo que la omisión de acompañarlo carece de incidencia en la litis, como que está reconocido que el actor no está registrado allí; lo que se discute es si debía o no estarlo.---------- Y allí es donde debía radicar el esfuerzo probatorio de la actora: en demostrar que era procedente dicha registración, y que la esencia jurídica de la vinculación contractual entre actor y demandado no era civil sino laboral, no una locación de obra sino un contrato de trabajo.---------- Y para ello carece de incidencia lo dicho por el perito, puesto que el perito no hace determinaciones jurídicas, sino contables –en este caso-. Como ha dejado sentado esta Cámara en fallos anteriores, los peritos no pueden extralimitar su función de auxiliares del juez para invadir –o pretender hacerlo- el terreno propio de los juzgadores. Cuadra poner de resalto que la función del perito es la de auxiliar al juez. iluminando su juicio en materias ajenas a su conocimiento y propias de la incumbencia del experto consultado. Por ende, la función pericial se agota en la determinación de los aspectos científicos – propios de su incumbencia- involucrados en la disputa sub lite y el encasillamiento de los hechos debatidos en la liza en las reglas y leyes de la ciencia de que se trate (Cám. Apels. Trelew, Sala B, 10/2/2009, “N., J. O. c/ L., C. J. y otro s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 22.052 – año 2007), según mi voto).---------- Se agregó allí que el encasillamiento jurídico de los hechos o aspectos científicos determinados por el perito escapa a la función pericial, al ser una labor propia del juzgador e indelegablemente suya. De tal modo, la determinación de si está probado o no que el actor fuera empleado de la accionada, si procede la aplicación del art. 55 LCT en autos o no, si procede el pago de indemnización por despido, su cuantificación, etc, exceden la función del perito en autos y se hallare impugnada o no, ello no obsta a que el juzgador pueda desechar esa prueba o juzgarla irrelevante en el caso (Cám. Apels. Trelew, Sala B, 10/2/2009, “N., J. O. c/ L.,

C. J. y otro s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 22.052 – año 2007), según mi voto), como de hecho ha realizado el juez de grado; ello, pues las constancias de la pericia de fs. 213/216 en algunas tramos parece exceder la función pericial e invadir el terreno de la función judicial, lo que resulta inadmisible.----------

--- Se ha decidido en el mismo sentido que el experto reúne las características de "asesor", "colaborador" y hasta consejero del juez, por lo que el peritaje es un elemento de juicio de vital importancia para él, pues se trata de temas complejos y específicos respecto de cuestiones de hecho en las cuales hasta los propios especialistas discrepan, más ella debe ser apreciada en función de la competencia de los peritos, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los letrados, conforme los arts. 473 y 474 CPCCN. como así otro cualquier elemento de convicción que la causa ofrezca" (conf. C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 2ª, causa 7933 del 2/7/1991). En consecuencia, es al juez a quien en definitiva le corresponde tasar la peritación y es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos” (C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 3ª, 21/03/2005 - VALLEJOS, CATALINA B. v. ESTADO NACIONAL s/ACCIDENTE EN EL ÁMBITO MILITAR Y FUERZAS DE SEGURIDAD”, en Abeledo Perrot online).---------- --- Ello basta para rechazar el argumento relativo a los efectos del art. 55 LCT en el caso.----------

--- Tampoco es admisible el argumento relativo a la presunción del art. 23 LCT. El apelante parece desconocer la doctrina legal vigente y el criterio que sobre este tipo de cuestiones mantiene esta Cámara en general y esta Sala en particular, lo que le hace plantear argumentos que chocan de frente contra la doctrina legal vigente, lo que los hace naufragar irremediablemente.----------

-- El fallo de grado se alinea con la doctrina legal vigente en la materia, conforme la cual, para la aplicación de la presunción del art. 23 LCT, se requiere la demostración del hecho de la prestación de servicios y de que tales labores fueron cumplidas en forma subordinada, es decir, con sujección a órdenes del patrón (cfr. esta Sala, 02/12/2009, “Y., E. C. c/ G., G. s/ Diferencia de haberes e indemn. de ley” (Expte. 657 - Año 2009 CANE).---------- En mi voto ya citado y en el de la causa “G., N. F. c/ P., R. L. y/o q. rte. resp. laboral de E. T. s/ Indem. de ley” (Expte. n° 22.802 - año: 2008), sentencia del 7 de Agosto de 2008, dejé sentado que si bien es cierto que la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, no lo es menos que el art. 23 de la L.C.T. se refiere a aquellos servicios prestados en relación de dependencia (SCBA, 21/9/84, “Incardona, Angel c/ Golf Club Miramar s/ Cobro de haberes”, JA 1985 II, 688; ídem, 4/4/89, “Taborais, Clérida c/ Peluquería "Feminísima" y otros s/ Indemnización por despido”, AyS 1989-I, 554; ídem, 8/9/92, “Gómez, Carlos Aníbal c/ Droguería Pasteur S.A. y otro s/ Indemnización por

antigüedad y otros", AyS 1992- III- 311).----------

--- Agregué allí que el art 23 de la L.C.T. cobra operatividad cuando se ha demostrado la prestación de servicios en relación de dependencia (SCBA, 13/5/88, "Artieda, Jorge Omar c/ Aiello, Gladys Noemí s/ Despido, etc", AyS 1988-II, 177; ídem, 15/8/89, "Díaz, José Tomás c/ Britos, Jacinto Esteban s/ Ley 22.250", en Juba sum. B12277; ídem, 9/12/98, "Bandín, Antonio y otro c/ Bochicchio, Nicolás H. s/ Indemnización por despido", AyS 1998 VI, 354).----------

--- Recordé que se ha decidido que para que tenga operatividad la presunción establecida por el art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo, es menester acreditar previamente que los servicios fueron prestados en relación de dependencia (mi voto de la causa "G., N. F. c/ P., R. L. y/o q. rte. resp. laboral de E. T. s/ Indem. de ley" (Expte. n° 22.802 - año: 2008), sentencia del 7 de Agosto de 2008, con citas de decisiones de la SCBA, 27/6/89, "Tano, Héctor M. y sus acumulados c/ Refrescos del Sur S.A. s/ Indemnización por despido, etc.", AyS 1989-II, 549; ídem, 23/4/90, "Pelliza de Barrientos, Carmen Blanca c/ Grill de Mazza, Nolli Ana s/ Cobro aguinaldo, etc.", AyS 1990-I, 862).----------

--- En la misma línea se ha decidido que la mera ejecución de tareas no autoriza a que se tenga por verificada la existencia de una relación de linaje laboral con el accionado, si no se acredita que lo fueron a favor de esa persona y en forma subordinada (SCBA, 20/4/05, "Susperregui, María Gabriela s/ Incidente art. 280 de la ley 24.522 en autos: "Luis Liberjen s/quiebra", en Juba sum. B27824, voto de la mayoría).----------

--- En el caso que nos ocupa aquí la prueba de tal subordinación no fue provista por el encargado de producirla ni se encuentra glosada a la causa. Es más, se halla probado lo contrario a través de prueba testimonial (cfr. fs. 74 y 90), cuyo poder convictivo no ha sido rebatido debidamente por la actora apelante, quien se ha limitado a mantenerse en generalidades a su respecto, sin conmover su eficacia probatoria.----------

--- Ello así, resulta inaplicable el mentado art. 23 LCT, lo que propongo al acuerdo se declare.----------

--- Finalmente, el argumento relativo al art. 9 LCT, también es inadecuado e inaplicable al caso, ya que como ha sentado esta Sala en anteriores fallos, la duda es un estado del ánimo del juez, que habilita la aplicación del principio, in dubio pro operario, es una situación de equilibrio de las probanzas colectadas o de falta de ellas (cfr. esta Sala, 21/08/2014, "T. J. B. c/ O. J. C. y/o Responsable laboral del Buque Pesquero "E. G." s/ Cobro de haberes e Indemnizacion de Ley").----------

--- Bien se ha resuelto que la duda es un estado de ánimo que surge en la conciencia del Juzgador en el momento de fallar. La invocación del principio "in dubio pro operario", sólo puede tornarse valedera y tener sustento jurídico suficiente para fundar una sentencia cuando deja de ser una simple impresión o apreciación personal, para traducirse en una real situación de equilibrio entre las pruebas reunidas en autos para establecer las

posiciones sostenidas por los contendientes (C. Nac. Trab., sala 8ª, 29/08/1985 - RAMOA, DAVID v. AGUA Y ENERGÍA ELÉCTRICA, en AbeledoPerrot online).----------

--- Y que el principio de interpretación sentado en el art. 9 LCT. está reservado exclusivamente para los casos de duda y su aplicación exige una previa hermenéutica de la norma examinada (Corte Sup., 11/07/1996 -Acosta, Graciela de los Ángeles y otros v. Dirección General Impositiva, JA 1997-I-132).---------- El problema radica justamente allí: en esta causa no se está en presencia de una duda razonable, ni siquiera de una duda, que dispare la aplicación del art. 9 LCT. Existen dos testigos, que al actor podrán gustarle o no, pero que han declarado hábilmente, no apreciándose falsedad ni connivencia con nadie en sus testimonios, lo que hacen que ellos *prima facie* sean válidos y convincentes, a falta de otras demostraciones que correspondían al actor y que no ha hecho. En tal situación, carecen de apoyatura las argumentaciones del actor contra el fallo de grado, debiendo rechazarse las mismas sin más.----------

--- Por tales fundamentos, habré de proponer al acuerdo la confirmación del decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios, imponiéndose las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia (cfr. art. 57 Ley XIV, Nro. 1, ex art. 59, Ley 69).----------

--- En cuanto a los estipendios profesionales, propondré la determinación de los de alzada correspondientes al Dr. M. M., letrado apoderado de la actora, en el 25% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado; tal porcentual se corresponde con la importancia, mérito, trascendencia, calidad y resultado de las labores profesionales cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).----- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------

-- **A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA**, el Dr. Velázquez manifestó:----------

- Tampoco en mi concepto resulta procedente la apelación deducida y ello por las siguientes consideraciones.----------

-- Acertó el sentenciante de la previa instancia al señalar que, de acuerdo con el art. 23 L.C.T., aun cuando la prestación de servicios se hallara reconocida o probada -incluso si lo fueran de modo dependiente-, el vínculo no era subsumible en el régimen del contrato de trabajo si la contraparte alegaba y acreditaba que esas prestaciones respondían a otro género de relación jurídica. Tal lo invocó y demostró en la especie la demandada a través de las dos testificales rendidas, de las cuales se desprende que el nexo entre las partes constituía una locación de obra, de indisputable naturaleza civil (arts. 1493, 1629 y sgts. Cód. Civ., vigentes a la época en que la relación nació; hoy arts. 1251 y sgts. Cód. Civ. y Com.).---------- Contra esa conclusión embate hoy el actor apelante sosteniendo que la prueba testimonial demostrativa de ese género de relación jurídica, distinto al laboral, es refutada por otros

elementos de juicio, cual los configuran la presunción consagrada por el art. 55 L.C.T. ante la falta de exhibición de los registros laborales, las posiciones puestas por la propia demandada al actor en la audiencia de absolución que constituyen confesión expresa de aquélla, así como el dictamen pericial contable, trayendo también a colación el principio "in dubio pro operarii" estatuido en el art. 9 L.C.T.---------- No asiste razón al recurrente en ninguna de esas motivaciones.---------- Respecto del primero de esos argumentos, debe ser recordado que la falta de exhibición del libro del art. 52 L.C.T. sólo puede constituir una presunción favorable al trabajador cuando por otros medios se ha acreditado el contrato de trabajo en sí mismo; de otro modo, cualquier persona que no llevase dicho libro, por la sencilla razón que no tiene empleados, se vería en la necesidad de producir prueba negativa ante toda relación laboral que se le atribuyese. La presunción de las referidas normas de los arts. 55 L.C.T. y 41 de la ley XIV n° 1 juega respecto de las personas vinculadas por un contrato de trabajo, por lo que el paso previo e insoslayable para su aplicación es la demostración, por otros elementos de juicio, de la existencia de la relación laboral invocada, ya que ésta no se presume (confr.: S.C.B.A., D.T. 1976-413, D. T. 1997-A970 y en JUBA, base SCSBLP, sum. nros. 6.208, 13.450, 13.451, 13.562, 42.553; C.N. Trab., Sala III, D.T. 1976-350; ídem, Sala I, D.T. 1997-B-2268; esta Alzada, c. 11.558 S.D.L.5/96, c. 17.895 S.D.L. 24/02, c. 22.240 S.D.L. 53/07, c. 267/14 S.D.L. 30/14). Así surge de la misma letra de los textos legales citados: "incumbirá al *empleador* la prueba contraria si el *trabajador* o sus derecho habientes prestan declaración jurada", reza el art. 41 de nuestro ordenamiento procesal laboral; la "falta de exhibición...será tenida como presunción a favor de las afirmaciones del *trabajador*" estatuye el art. 55 L.C.T.; de todo ello se sigue que acreditar la existencia del contrato por otro medio probatorio es presupuesto para su aplicabilidad, pues sin relación de trabajo justificada no habrá siquiera *empleador* ni *trabajador*.---------- En relación a la segunda motivación expuesta, esto es acerca de las posiciones formuladas al actor por su adversaria a fs. 67 vta./68, es digno de señalar que si bien la primera de ellas parecería contener el reconocimiento de una relación de dependencia entre las partes, avanzando en la lectura de las restantes se advierte que la demandada afirmó exactamente lo contrario. Así, la séptima ("para que jure como es cierto que se pactó el trabajo de acuerdo al contrato, sin ninguna relación laboral") o la decimoquinta ("para que jure como es cierto que trabajó únicamente como contratista en la obra"). La apreciación en conjunto de dichas posiciones permite ver una calificación en la confesión - reconocimiento (art. 415 párr. 2° C.P.C.C.), una circunstancia conexa que aclara la primera de ellas , pues, es sabido, el hecho que las posiciones sean formuladas en forma articulada, no significa que las mismas deban considerarse independientemente entre sí; la absolución es un acto único y las posiciones no han de tomarse de modo aislado, sino como formando parte de un todo coherente, toda vez que se refieren a un hecho único, aunque comprensivo de circunstancias conexas que se integran a él (art. 390 C.P.C.C., su doc.; confr.: C.N. Civ.,

Sala “D”, E. D. 38-402; este tribunal, c. 13.211 S.D.L. 53/98, c. 184/12 S.D.L. 15/12). Al menos las posiciones aparentemente opuestas generaran una duda que ha de ser resuelta en favor del absolvente o del ponente supuesto reconocedor de un hecho (art. 428 regla 1era.
C.P.C.C.).----------
--- Es elemento de juicio inhábil para apoyar el agravio el dictamen pericial al que el quejoso alude, pues el mismo fue confeccionado por el experto sin tener a la vista documentación alguna, basándose sólo en las manifestaciones -necesariamente parciales y sin comprobar- incluidas en el escrito de demanda, en base a las cuales elaboró una liquidación (fs. 213, pto. II y fs. 213 vta., pto. IV). De otro lado, establecer si entre los aquí litigantes medió o no una relación laboral era cuestión a ser decidida por el juez en la sentencia y no por el perito en su dictamen. Cual he tenido oportunidad de indicar en casos anteriores (c. 13.380 S.D.L. 75/98, c. 15.561 S.D.L. 99/99, c. 22.480 S.D.L. 82/07), lo contrario importaría admitir, apartándose del texto expreso del art. 481 C.P.C.C., que el dictamen del experto es imperativo y que su autor desempeña una autoridad jurisdiccional decisoria dentro del proceso, con lo que la sentencia sería, cuando menos, adelantada por quien no es más que un auxiliar de la justicia (confr.: S.C.B.A., L.L. 90-535). El perito no juzga, sino que suministra percepciones de hechos y deducciones conforme a reglas técnicas y científicas a partir de esos hechos percibidos, todo lo cual ayuda al juez a formar su convicción y pronunciar su decisión (confr.: Carnelutti, “La prueba civil”,trad. de Alcalá Zamora y Castillo, Depalma 1982, págs. 71/89, nros. 18 y 19), mas sin obligarlo, porque la sujeción servil al dictamen haría del magistrado un autómata privado de su función de fallador y convertiría inaceptablemente al experto auxiliar en juez de la causa (confr.: Devis Echandía, “Teoría general de la prueba judicial”, 5ta. ed., II-348, nº 260). El perito en ningún caso sustituye al juez ni puede éste hacerle abandono de su tarea propia (confr.: Gorphe, “De la apreciación de las pruebas”, E.J.E.A. 1955, págs. 42, 43, 75, 260 y 261).---------- En cuanto al invocado principio del “in dubio pro operarii” sentado por el art. 9 L.C.T., para que él resulte aplicable primeramente, en orden a la pura lógica, era imprescindible acreditar que el actor fue en efecto un auténtico “trabajador”, contratado como tal, y no un locador de obra, pues esta última calidad lo dejaba fuera del campo de la legislación laboral consagratoria de aquel principio. Súmese a ello que para la aplicabilidad del mismo a la materia probatoria es requisito que la duda sea *razonable*, esto es que la hesitación surja a consecuencia de dos grupos de probanzas igualmente válidas; pero si uno de esos conjuntos de pruebas no es idóneo, porque según las reglas de la sana crítica no es convincente, no existirá la equiparación de probanzas generadora de la duda (esta sala, c. 296/10 S.D.L. 31/10, c. 471/10 S.D.L. 43/10, c. 488/10 S.D.L. 45/10, c. 184/12 S.D.L. 15/12, c. 161/13 S.D.L. 15/13).---------- Tales son las motivaciones por las que también de mi parte entiendo que la sentencia apelada merece ser confirmado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia

SCALZI
O

al recurrente vencido en ella (art. 57 de la Ley XIV n° 1) y regulando los honorarios profesionales por las tareas de alzada en la suma propuesta por el colega antes sufragante, acorde a la extensión, calidad y resultado de la labor profesional cumplida (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).---------- Me expido en esta cuestión entonces por la AFIRMATIVA.---------- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------

--- 1) CONFIRMAR el decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios.----------

-- 2) IMPONER las costas de alzada a la apelante vencida.----------

- 3) REGULAR los estipendios profesionales de alzada correspondientes al Dr. M. M., letrado apoderado de la actora, en el 25% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado.---------- 4) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.----------

--- Tal mi voto.----------

-- **A ESTA CUESTIÓN FINAL**, el Dr. Velázquez respondió:----------

- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. López Mesa, reflejo fiel del acuerdo antes alcanzado.----------

-- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).----------

-- Trelew, de noviembre de 2015.----------

- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR el decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios.----------

--- IMPONER las costas de alzada a la apelante vencida.----------

-- REGULAR los estipendios profesionales de alzada correspondientes al Dr. M. M., letrado apoderado de la actora, en el 25% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ

JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 – SDL. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO